



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210019400
DEMANDANTE	Gloria Lemus Esquivel
DEMANDADO	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Gloria Lemus Esquivel actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición e igualdad, los cuales considera afectados ante la presunta omisión de la entidad en dar respuesta de fondo a la petición radicada el 7 de julio de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

Que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitud contestar la petición presentada el 7 de julio de 2021 con relación a la indemnización por desplazamiento forzado.

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

La señora Gloria Lemus Esquivel presento el 7 de julio de 2021 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitud de cuando se le va a entregar la indemnización por desplazamiento forzado teniendo en cuenta que ya diligenció todos los documentos pertinentes.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 30 de julio de 2021, con providencia del 2 de agosto de 2021 se admitió y se ordenó notificar a la accionada, la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no presento su informe de tutela.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

No presentó su informe de tutela

1.5 PRUEBAS

- ✓ petición presentada por la señora Gloria Lemus Esquivel el 7 de julio de 2021 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el radicado 2021-711-1534253-2

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Gloria Lemus Esquivel al no darle respuesta a la petición enviada el 7 de julio de 2021 con el radicado 2021-711-1534253-2

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- Derecho de petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” (negritas en el texto).

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto).

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la señora Gloria Lemus Esquivel pretende la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado ante la falta de respuesta de la accionada a su petición enviada el 7 de julio de 2021 con el radicado 2021-711-1534253-2.

Éste es el contenido de la solicitud::

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Ref.: DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR.

De GLORIA LEMUS ESCOBAR

ASUNTO: Solicitar CONTESTACIÓN DE REPARACIÓN ADMINISTRATIVA.
Rad. INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO

GLORIA LEMUS ESQUIVEL, Identidad: con la cédula de ciudadanía No. 40.061.479. Obrando en causa propia. Por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a ustedes que presento Derecho de petición de interés particular. Que indicaré en la parte petitoria de este escrito.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Soy víctima del desplazamiento forzado y figura ante ustedes orientando esta calidad en esta entidad. Yo firmo el formulario del plan individual para reparación integral (PARI) con participación y con radiación de INDEMNIZACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO donde se anexionan los documentos. Donde manifestaron que en 101 mes pasará por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctimas de DESPLAZAMIENTO FORZADO

Me he presentado en varias oportunidades a los centros dignificar para retirar este carta cheque.
Sin que me lo hayan entregado.

Ustedes manifiestan que para esta INDEMNIZACIÓN, de acuerdo a la ley y de haber firmado el formulario antes citado, en un mes me cancelaban esta INDEMNIZACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

En otra respuesta manifestaron que contaban con el acto administrativo No.04102015-135178 de 16 de Febrero de 2020 donde se reconoce el pago de estas recursos pero sin fijar una fecha exacta de pago. A la fecha ya han aplicado el método técnico de priorización ya han pasado 17 meses sin una respuesta definitiva.

Me indican que me aplicaron nuevamente el método técnico de priorización en la primera vigencia de 2021, esto nuevamente me obliga a una espera injustificada y no define realmente una fecha exacta de pago ya que me he sometido a lo estipulado en la Resolución 1045 de 2019 y al Acto administrativo antes mencionado.

FETTERED

De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de **INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**. En particular CUANDO me entregan la carta cheque:

De acuerdo a mi proceso. Se me asigna una fecha exacta del Desempeño de estos Recursos.

Ya cuento con el acto administrativo que me reconoce el pago de estos recursos solicito se me fije una fecha exacta de pago sin más dilaciones ya que desde la fecha de la entrega del acto administrativo han pasado 17 meses sin recibir una respuesta definitiva.

No se me someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en el año 2020 se me aplicó solicito una fecha probable de pago.

Claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirse de pago en la vigencia estimada.

Se me expida una copia de certificación de inclusión en el RUV.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Del orden constitucional:
Art. 23 Derecho de Petición.
Art. 5 del C.C.A.
Y subsiguientes.

NOTIFICACION

Al peticionario GLORIA LEMUS ESQUIVEL. En la Cámara 2C hco.26-05 San Mateo Pap 03 - Soacha - Cundinamarca. Cel 300 772 1272 - montenegroleidy25@gmail.com
De la persona encapada, asertamente.

GLORIA LEMUS ESQUIVEL
C.C. 40 081 479.

A780291 eefec.vrinda@victorias.gov.br
T-6000

Book No.: T69L-T69-L-163476L-2

Analizando el material probatorio el despacho encuentra que se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, pues es deber de las entidades públicas dar respuesta de manera integral a los derechos de petición presentados por los ciudadanos, lo que no ocurrió en este caso, dado que no emitió una respuesta de fondo a la petición de la señora Gloria Lemus Esquivel.

Es importante aclarar que si la entidad accionada no cuenta con la información requerida o no es la competente, debe informar al peticionario y de ser posible indicarle el trámite a seguir para la obtención de la información o, dirigir la petición al competente. También se precisa que la orden impartida por el despacho no significa que deba proferirse una respuesta favorable a la petición de la accionante, sino que esta debe ser atendida.

En ese orden de ideas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la accionada Unidad para la Atención y Reparación

Integral a las Víctimas, ha de tutelarse el derecho de petición, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo brinde respuesta completa y de fondo a la petición del 7 de julio de 2021 con el radicado 2021-711-1534253-2, con la correspondiente constancia de envío y recibido al correo electrónico que proporcionó la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Gloria Lemus Esquivel, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, proceda a dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Gloria Lemus Esquivel el 7 de julio de 2021 con el radicado 2021-711-1534253-2, en el término perentorio de continuación de las cuarenta y ocho (48) horas primeras contadas a partir de la notificación de la presente providencia

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Gloria Lemus Esquivel y al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
034

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730a2ce887a748ea35ce7a2ade221cb6c574a66adc613c03eb1de4440091de91**

Documento generado en 17/08/2021 09:52:32 PM